



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO,
j08cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR.
DEMANDANTE: EFRAIN LÓPEZ TABARES C.C. 9.778.268
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8
RADICADO: 2020-00092-00
FECHA: OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del Proceso VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR instaurado por el señor EFRAIN LOPEZ TABARES, a través de apoderado judicial, contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA. El demandante pretende:

- Se ordene al Banco AGRARIO sucursal Armenia, que por intermedio de su representante legal, proceda a cancelar el Certificados de Depósito a Término N° 450100868661 expedido con fecha 11 de febrero de 2005, con vencimiento el día 11 de febrero de 2020, por el valor nominal de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000), radicado a nombre del señor EFRAIN LOPEZ TABARES.
- Se ordene a la misma entidad bancaria la expedición del título de igual valor y características al anterior.

CAUSA. Tales pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos:

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que el día 11 de febrero de 2005, el Banco AGRARIO sucursal Armenia, expidió el certificado de depósito a término N° 450100868661 por valor de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000 a favor del demandante EFRAIN LÓPEZ TABARES,

Identificado con C.C. 9.778.268.

El día 12 de julio de 2019, la señora Rosa Delfina Corzo Herrera perdió los títulos valores referidos, por lo cual se acercó ante la autoridad respectiva a colocar la denuncia del caso.

El día 30 de noviembre de 2019 en la página 15 del periódico La Republica, el señor LOPEZ TABARES procedió a colocar aviso indicando todos los detalles del título valor, con el propósito de informar a la comunidad sobre dicho incidente y procurar su búsqueda. No se presentó ninguna información o novedad derivada de dicho aviso.

A pesar de haber vencido el término previsto en el inciso 3 del artículo 398 del C.G.P. sin que se presentara oposición, la Entidad Bancaria no ha ordenado la cancelación y reposición del mencionado título.

OPOSICIÓN.

La parte demandada: No presentó oposición alguna

ACTUACION PROCESAL

El Juzgado admitió la demanda el 30 de octubre de 2020. (Archivo 02 del Expediente digital)

De tal providencia se notificó por correo electrónico a la parte demandada, de conformidad al ordenado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, (Archivo 05, del Exp. Digital).

El demandado, pese a estar debidamente notificado no presentó oposición alguna.

Así mismo y de conformidad con lo consagrado en el inciso 7 del artículo 398 del C.G.P., se realizó la publicación de un extracto de la demanda en un periódico de amplia circulación por el término indicado en la Ley.

CONSIDERACIONES

No hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales en este asunto, los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. Además, no se observa vicio con entidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en esta instancia se reclama.

Conforme al artículo 398 del Código General del Proceso, *“Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito*

acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.

(...)

La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.”

Como es bien sabido, una de las características de los títulos valores para hacer valer el derecho que en él se incorpora, es la exhibición del original del instrumento negociable a quien debe proceder de conformidad. De ahí, que quien es beneficiario del título demanda en el evento de extravío, hurto o destrucción total del mismo de la autoridad competente la cancelación y la correspondiente reposición y pago, según fuere el caso, debiendo para el efecto, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 398 del Código General del Proceso.

Centrada esta Judicatura en el análisis del objeto del litigio, debe poner de presente que el punto jurídico a resolver es si cumplieron los presupuestos procesales a fin de acceder a las pretensiones de la demanda instaurada y en consecuencia ordenar la cancelación del Certificado de Depósito a Término N° 450100868661 por valor de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) y su posterior reposición; o si por el contrario al no haberse cumplido los presupuestos, lo procedente sería negar las pretensiones.

Revisado el acervo probatorio allegado al expediente, advierte el Despacho que la parte demandante aportó junto con la demanda copia de la denuncia formulada ante la autoridad competente, acerca de la pérdida o extravío del Certificado de Depósito a Término N° 450100868661 por valor de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000), (F. 6), y copia del escrito dirigido al Banco AGRARIO emisor del título valor, el cual fue efectivamente recibido el día 18 de diciembre de 2019. (F. 7-8).

Así mismo se advierte, que la parte demandada, emisora del título valor No. 450100868661, fue debidamente notificada, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 398 Ibidem, fue publicado un extracto de la demanda, en la que se incluyó los datos necesarios para la completa identificación del mencionado Certificado de Depósito, en un diario de circulación Nacional (Archivo 06 del Exp. Digital).

Trascurrido el término establecido en la Ley, la entidad demandada, no presentó ninguna oposición, por lo tanto, y en consonancia con lo establecido en el inciso 8 del art. 398 del C.G.P., lo procedente sería dictar sentencia decretando la cancelación del Certificado de Depósito a Término N° 450100868661 por valor de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) y la posterior reposición del mismo.

Es importante mencionar que de la lectura del artículo 398 del C.G.P., se advierte claramente que el proceso puede ser presentado por quien “haya sufrido el extravío, pérdida, hurto o deterioro del título valor”.

En este caso, claro está, que el señor Efraín López Tabares, indica que fue él quien sufrió la pérdida del título valor ampliamente mencionado, por lo tanto está legitimado.

En el asunto en estudio el título valor el cual se pretende su cancelación y posterior reposición es un Certificado a Término, que como todo título valor debe cumplir con los requisitos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación.

- “La literalidad implica que "es la materialidad del documento, es decir, su contenido objetivo, la determinante del derecho que surge a favor del acreedor o tenedor legítimo, por lo cual quedan por fuera del instrumento todos los acuerdos que no constan en el mismo o que le sean ajenos"¹.
- La autonomía supone que "el poseedor de buena fe, ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes" sin que puedan proponerse "las excepciones oponibles al tenedor anterior o la falta de titularidad de éste"², ni mucho menos "con fundirse tales instrumentos con la relación material que originó su emisión o transferencia"³.
- La legitimación, por su parte, supone que el poseedor del título, por el solo hecho de ser "tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido"⁴. Sin embargo, la legitimación "presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación (...) Por tanto, quien, dependiendo de la naturaleza del título, lo posea en cualquiera de las señaladas condiciones y lo exhiba al obligado, se legitima para ejercer el derecho en él mencionado, sin necesidad de establecer su titularidad sobre el mismo"⁵.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de octubre de 1979, sin publicar.

² Ibidem

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 9 de febrero de 1998, Exp. 7019.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de octubre de 1979, cit.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 14 de junio de 2000, Exp. 5025.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de octubre de 1979, cit.

- Finalmente, la incorporación implica que "El derecho documental no puede ser ejercitado ni disfrutado por su titular sino en virtud de la exhibición del instrumento"⁶ pues no puede existir sin él.

CONCLUSION.

Conforme a la documental obrante en el expediente, hay lugar a decretar la cancelación del Certificado de Depósito a Término N° 450100868661 por valor de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) y la posterior reposición del mismo a nombre del señor Efraín López Tabares.

DECISION

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad, de Armenia, Quindío, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la cancelación del Certificado de Depósito a Término N° 450100868661 por valor nominal de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000), radicado a nombre del señor EFRAÍN LÓPEZ TABARES, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Decretar la reposición del Certificado de Depósito a Término N° 450100868661 expedido con fecha 11 de febrero de 2005, con vencimiento el día 11 de febrero de 2020, por el valor nominal de CIENTO SESENTA MIL (\$160.000), radicado a nombre del señor EFRAÍN LÓPEZ TABARES, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Ordenar a la entidad Banco AGRARIO DE COLOMBIA sucursal Armenia, Quindío, que entro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales anteriores.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el Art. 295 del Código General del Proceso y 9 del Decreto 806 de 2020.

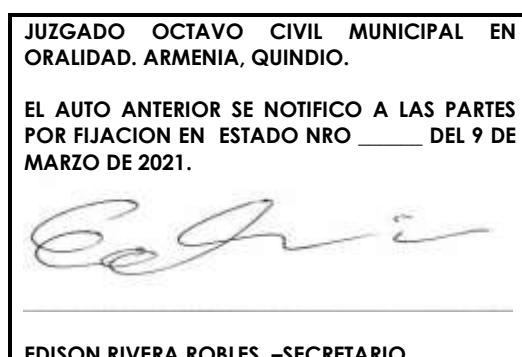
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EDISON/2021

Firmado Por:



JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ
JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441fef004ae6d73991857aefcb699020c0a2bf685b9e5207639c039eb8b1b14b**
Documento generado en 08/03/2021 10:05:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>